

Montevideo, 21 de marzo de 2022.

VISTO:

Para fallar estas actuaciones individualizadas con el n°129/2020, en las que la señora A.S. denuncia al Dr. Alejandro Jabib.

RESULTANDO:

- I. Que el día 14 de diciembre de 2020 se presentó ante este Tribunal la Sra. A.S. para denunciar una posible falta ética profesional del Dr. Alejandro Javid (sic), en el marco de su consulta ginecológica realizada en la clínica PREMED al servicio de Sociedad Universal.
- II. Que la parte denunciante de este procedimiento fundó su denuncia contra el Dr. Jabib, en síntesis, en los siguientes elementos de hecho:
 - a) Que agendó una consulta para el día 10/12/2020 en la clínica PREMED para “realizarme el pap y conseguir una orden para una ecografía transvaginal”.
 - b) Que estando agendada para la hora 20:00 fue atendida por el Dr. Jabib a la hora 20:06, quien se presentó por ser la primera vez que la veía y comenzó a interrogarla para completar la historia clínica. Aseguró que no había ninguna otra persona en el consultorio y que al interrogarla sobre su edad y lugar de trabajo lo hizo de forma muy simpática.
 - c) Que “le señalo que tengo resultados de estudios conmigo de ecografías de mamas, punciones, colposcopías y ecografías transvaginales y no demuestra interés sobre los mismos. El interrogatorio fue personal más que profesional, insistiendo bastante en cuál había sido la última fecha de mis relaciones sexuales y la cantidad de flujo. No indagó acerca de mis ciclos irregulares, ni nódulos, ni hpb, ni la imposibilidad de tener hijos, temas que le comenté”, continuó la denunciante.
 - d) Que “posteriormente el Dr. me pide que pase a la camilla y me posicione en los estribos y procede a realizar el pap, sin embargo, en vez de introducir el espéculo, introduce su dedo pulgar en reiteradas oportunidades, acariciando mis labios menores. Ante un movimiento evasivo de mi parte, me explica que debe hacer eso porque estoy muy seca y no quiere lastimarme con el espéculo, y continúa haciéndolo más de 10 veces mientras mantiene una conversación cordial. Ante tal abuso quedé paralizada, no podía creer lo que me estaba pasando, no pude reaccionar, él me pedía que me relajara y yo solo quería irme. Luego procedió a introducir el espéculo para realizar el pap. Alegando que no veía lo suficiente porque no tenía lámpara, tomó su celular y usó la linterna del mismo para alumbrar. Desconozco si utilizó guantes, si tomó foto o grabó con su celular”.
 - e) Que “ante este panorama lo único que quería era que terminara para poder irme. Sin embargo, el Dr. comenzó a elogiar mis piernas, mi estado físico para mi edad, y encon-

trándome en total estado de nervios, al querer bajarme de la camilla, se me traba mi ta-co derecho en el estribo, a lo cual el Dr. Javid (sic) me toma con una de sus manos mi pierna y con la otra mi tobillo derecho, le pido que me deje a mi sola y se retira al escritorio para realizar la orden del pap y de ecografía transvaginal, momento en que se lleva su dedo pulgar a la nariz. (...) No daba crédito de lo ocurrido, al llegar a la seguridad de mi casa estallé en llanto”.

- f) Aseguró que el hecho de no haber podido quedar embarazada hace que el estar esperando en una sala con futuras mamás la angustia mucho, y que “el estar atravesando toda esta serie de emociones, en un estado notoriamente sensible y de vulnerabilidad frente al tema hizo que quedara inmovilizada ante el abuso del Dr. Javid (sic), por lo que dicha situación me llenó de vergüenza por no defenderme”.
- g) Aseguró que si bien pensó en no realizar la denuncia, quisiera evitar que esta situación se siga repitiendo a futuro, ya que a pesar de tener 41 años este episodio “me devastó, provocándome un nivel de angustia tremendo”. Por eso, indicó, “el viernes 11 de diciembre de 2020 concurrí a la Comisaría de la Mujer en Lomas de Solymar a realizar la denuncia penal, y en esta oportunidad ante ustedes con la esperanza de que tomen las medidas pertinentes”.

- III. Que con fecha 18 de diciembre de 2020 este Tribunal resolvió asumir jurisdicción, dar ingreso a la denuncia y traslado al denunciado para que articulara su defensa en el plazo reglamentario.
- IV. Que con fecha 25 de enero de 2021 el denunciado presentó al Tribunal de Ética Médica su contestación de denuncia. Su defensa se fundó, sintéticamente, en los siguientes puntos:
 - a) Que “de todas las expresiones vertidas en la denuncia, puedo asegurar que la única verdad es que fui el ginecólogo que la atendió en dicha oportunidad, haciéndolo por primera vez a ella. Paciente que no conocía y no conozco, a quien por ser así es de praxis que se le realice una anamnesis completa para saber su edad, antecedentes personales, obstétricos, ginecológicos, quirúrgicos, método anticonceptivo utilizado, etc. Y el motivo de consulta también que en este caso según la sra. era por control anual”.
 - b) Que por supuesto demuestra interés hacia todas las pacientes que le traen estudios, lo que le sirve para valorar sus antecedentes. A su turno, indicó que lo relativo a la última fecha de relaciones sexuales guarda relación con que si ello ocurrió en los 3 días previos el Papanicolau no se puede realizar.
 - c) Enfatizó en que “no es real lo que dice la sra. , no se necesita introducir ningún dedo para colocar un espéculo, no es una práctica habitual ni utilizada por mí en ningún caso para realizar este tipo de exámenes. Se introduce directamente mediante las maniobras habituales con cuidado para evitar molestias o lesiones. Tampoco se utiliza ningún tipo de lubricante para no falsear la muestra. Por lo que NUNCA JAMÁS LE ACARICIÉ LOS

LABIOS MENORES NI REALIZÉ (sic) NINGUNA PRÁCTICA QUE NO SEA LA HABITUAL PARA ESTOS EXÁMENES”.

- d) Por su parte, aseguró que sí era cierto el hecho de que utilizaba la linterna de su celular, debido a no contar con la lámpara apropiada dentro del consultorio, pero que incluso toma la precaución de informar en forma previa a las pacientes sobre tal situación.
- e) Que siempre utiliza guantes estériles, protegiendo a la paciente y a él mismo ante el riesgo de una eventual infección.
- f) Que ni elogió las piernas ni el físico de la paciente, ni se le ocurriría hacerlo, y que no recordaba el episodio del taco que se trabó en el estribo de la camilla, narrado por la paciente.
- g) En cuanto a que se llevó el dedo a la nariz al finalizar el examen, “es tan aberrante como mentirosa dicha aceveración (sic)”.
- h) Que todas las expresiones de la denuncia son falaces o fruto de la imaginación de la paciente y están hechas de mala fe.
- i) Que haciendo a esa fecha 5 años que se desempeñaba como ginecólogo en PREMED, viendo aproximadamente 30 pacientes al mes, “jamás tuve problemas con ninguna paciente”.
- j) Que si bien ha solicitado en reiteradas oportunidades contar con una enfermera en el consultorio, ello se le ha negado y se trata de un “recurso humano que no depende de mí”.
- k) Que se trata de una denuncia cargada de emociones, propia de una persona que atraviesa un momento emocional muy complicado por no poder quedar embarazada, y que posiblemente esas “subjetividades la llevan a pensar que ocurrieron determinadas prácticas que en realidad no fueron así”.
- l) Que si bien no cuenta con elementos de iluminación apropiados ni con enfermeras que lo acompañen en la consulta, jamás le acarició los labios vaginales a la paciente, ni le hizo el examen sin guantes estériles ni le elogió sus piernas, ni la registró fotográfica o filmicamente, y que ni siquiera recuerda su cara ni su aspecto.
- m) Finalmente expresó que “no solo no ocurrió ningún tipo de abuso, sino que además el único perjudicado con este tipo de denuncias soy yo que me veo perjudicado en mi trabajo y reputación, luego de años de trabajo se pone en tela de juicio mi actitud y profesionalismo, sin el más mínimo pudor de salvaguardar la imagen de un médico que lo que hizo fue un examen médico”.

- V. Que con fecha 05/02/2021, este Tribunal fijó definitivamente el objeto del proceso en los siguientes términos: “determinar si el Dr. Alejandro Jabib incurrió en falta ética en el marco de la atención de la paciente Sra. A.S. el día 10/12/2020 en la policlínica Premed, de acuerdo a los hechos individualizados por la denunciante”. Además, en tal resolución dispuso incorporar la totalidad de la prue-

ba documental acompañada por la denunciante, y citar a la parte denunciante y a la denunciada para que presten su declaración en audiencia.

- VI. Que a fs. 14, como es de orden, la Secretaría dio cuenta de los antecedentes del médico cuya conducta habría de juzgar el Tribunal, a efectos de posibilitar el cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 56 del Decreto 083/2010. En ese sentido, informó que el Dr. Alejandro Ernesto Jabib Bouza no registraba antecedentes de sanción ante este Tribunal.
- VII. Que habiéndose examinado la prueba documental propuesta y recibido las declaraciones de las partes en audiencia, en uso de sus facultades probatorias el Tribunal dispuso la citación de los Dres. Ruber Wernik y Enrique Invernizzi. Una vez recabada la declaración del primero de los citados, y a raíz del contenido de aquella, también de oficio por el Tribunal se dispuso, como luce a fs. 58 la citación en calidad de testigos de las Sras. EE y DD con fecha 23/07/2021 y de la Sra. CC con fecha 30/07/2021. Por tratarse estos últimos de testimonios que podrían verse afectados con la presencia del denunciado, se dispuso -al amparo del artículo 18 in fine del Reglamento de Procedimiento-, que tales declaraciones se recabaran sin la presencia del Dr. Jabib, pudiendo sí estar presente su defensa letrada a efectos de posibilitar el ejercicio efectivo de su derecho de defensa. Como es de orden, todo ello le fue debidamente notificado a las partes.
- VIII. Que con fecha 03 y 10/09/2021 prestaron declaración las Sras. CC y DD respectivamente, siempre con la presencia de los representantes letrados de ambas partes. A su turno, los testigos Sra. EE y Dr. Enrique Invernizzi nunca comparecieron a prestar declaración. La primera, a pesar de haber sido citada en reiteradas ocasiones se rehusó a comparecer. El segundo, evidenció el padecimiento de un error, siendo el Dr. Alfredo Invernizzi la persona vinculada a los hechos que aquí se ventilan por su condición de Gerente General de Sociedad Médica Universal, quien fue citado a posteriori y brindó su testimonio con fecha 01/10/2021.
- IX. Que pese a no haberse declarado finalizada la instrucción, por razones de economía procesal, el Tribunal hizo lugar a la solicitud de prueba complementaria formulada por el denunciado, disponiendo el libramiento de una serie de oficios.
- X. Que habiendo vencido el plazo adicional conferido al denunciado para la incorporación de prueba complementaria, con fecha 22/10/2021 el Tribunal les confirió vista a las partes por el plazo de 10 días hábiles a los efectos de recibir sus respectivas alegaciones, en cumplimiento del artículo 21º del Reglamento de Procedimiento.
- XI. Contra dicha resolución se alzó la parte denunciada, invocando que se le estaba cercenando una oportunidad probatoria. Concretamente, la consagrada en artículo 20º del Reglamento de Procedimiento. Sin perjuicio de que, como se explicitó en Resultando IX, dicha etapa fue adelantada por razones de economía procesal, a efectos de blindar la garantía del derecho de defensa que asiste aquí al denunciado, el día 29/10/2021 se puso de manifiesto el expediente por el plazo de 5

días hábiles, a fin de que ambas partes pudieran solicitar prueba complementaria si lo quisieren, en cumplimiento del artículo 20° del Reglamento de Procedimiento.

- XII. Que con fecha 05/11/2021 el denunciado solicitó una serie de diligencias probatorias a las que, previa vista a la parte contraria y con excepción de la declaración del propio Dr. Jabib, el Tribunal hizo lugar. Concretamente ofreció el testimonio de 6 personas y requirió que se interrogara nuevamente en audiencia al Dr. Jabib. Frente a ello, por resolución de fs. 129, con respecto a la nueva declaración del denunciado, el Tribunal fundamentó su negativa en los siguientes términos: *“El Decreto N° 083/010 reglamentario de la Ley N° 18.591, ordena garantizar al médico denunciado su derecho a ser oído personalmente por el Tribunal. En cumplimiento del artículo 47 del referido decreto reglamentario, tal oportunidad se encuentra expresamente garantizada en el artículo 3° del Reglamento de Procedimiento. El ejercicio de tal derecho ya tuvo oportunidad en estos autos. Concretamente, el día 04 de junio de 2021 el Dr. Jabib brindó al Tribunal su declaración en audiencia. Más allá de lo anterior, la versión del Dr. Jabib en tanto declaración de parte, es un medio de prueba que bien podría ser requerido por la parte contraria o bien dispuesto por el propio Tribunal (lo que en el caso no ocurrió), pero no por su propia defensa. Por los fundamentos anteriores, no se hará lugar a la declaración peticionada.”* A su turno, respecto al ofrecimiento de testigos, el Tribunal explicitó: *“Amén de la inconducencia señalada por la denunciante, este Tribunal tiene por regla garantizar el derecho de defensa, permitiendo el diligenciamiento de todos aquellos medios de prueba cuya improcedencia no resulte ostensible. En función de lo anterior, habrá de hacerse lugar a la prueba testimonial solicitada.”* Por último, a pesar de hacer lugar al ofrecimiento de prueba testimonial en sí, el Tribunal no hizo lo propio con la forma solicitada por el denunciado para que fueran recabados tales testimonios, quien pretendía que lo hicieran a través de videoconferencia. Tal denegatoria tuvo por fundamentos los siguientes: *“Respecto a la solicitud de que una serie de testimonios se recaben a través de videoconferencia, debe recordarse que el Reglamento de Procedimiento consagra el principio de inmediación, lo que impone la necesidad de que la prueba se practique directamente ante el Tribunal, en audiencia y de forma presencial. Por tal razón, el Tribunal no habrá de hacer lugar a lo solicitado.”*
- XIII. Que con fecha 26/11/2021 declararon en calidad de testigos los ofrecidos por el denunciado Dres. Gerardo Priore y Héctor Panizza, y las Sras. Gabriela Fabrica y Carla Febrero, quedando la declaración de la testigo Sra. Gloria Paz para el día 03/12/2021. Asimismo, el denunciado requirió la sustitución de la testigo ofrecida Sra. Valeria Benítez por la Sra. Valeria Tavárez, frente a lo que, no mediando oposición de la parte denunciante, el Tribunal hizo lugar (fs. 169), recabando finalmente la declaración de la testigo Sra. Tavárez con fecha 10/12/2021. En esa misma fecha, no restando diligencias probatorias pendientes solicitadas por las partes, el Tribunal una vez más hizo uso de sus facultades probatorias, disponiendo la citación en calidad de testigo de la Sra. EE. Y así fundamentó su decisión: *“Que este Tribunal oportunamente, en ejercicio de sus facultades probatorias, dispuso citar para prestar testimonio a las Sras. DD, CC y EE. Mientras que las dos primeras brindaron su declaración en audiencia, no fue posible obtener el testimonio de la tercera pese a haber sido citada en reiteradas oportunidades. Por tal razón, el Tribunal, con su integración*

de entonces, resolvió prescindir de ese testimonio y disponer la prosecución de las actuaciones. Que por imperio de lo establecido en el literal k), artículo 7° de la Ley N° 18.591, este Tribunal ha visto modificada su integración en el curso de este procedimiento. Que con su nueva integración, ha resuelto extremar los esfuerzos probatorios a fin de acercarse en la mayor medida posible a conocer la verdad de los hechos. En ese sentido, habrá de intentarse una vez más la citación de la testigo Sra. EE, cuyo testimonio a criterio de este Tribunal resulta de gran importancia para pronunciarse sobre los extremos denunciados.” Pese a ello, como consta a fs. 179, no pudo recabarse la declaración de la citada testigo, no disponiendo el tribunal de coercitividad alguna para ello.

- XIV. Debe señalarse que la totalidad del proceso consagrado en el Reglamento de Procedimiento de este Tribunal tiene por objeto asegurar a todos los denunciados las garantías exigidas por el artículo 32° de la Ley N° 18. 591 para el caso en que pudiera configurarse la hipótesis allí prevista.
- XV. Que no restando entonces diligencias probatorias pendientes, con fecha 17/12/2021 el Tribunal confirió vista a las partes por el plazo de 10 días hábiles a los efectos de recibir sus respectivas alegaciones, en cumplimiento del artículo 21° del Reglamento de Procedimiento.
- XVI. Que finalmente, terminada la instrucción y con alegatos de ambas partes incorporados a obrados, habiendo mediado el receso anual previsto en el artículo 34° del Reglamento de Procedimiento, el día 04/02/2021 se ordenó el pasaje a estudio por el Tribunal, disponiendo este de 30 días hábiles para dictar su fallo, según lo que establece el artículo 22° del Reglamento de Procedimiento.

CONSIDERANDO:

-
- I. Que previo a ingresar al análisis de fondo de los hechos denunciados, corresponde pronunciarse sobre los cuestionamientos de forma planteados por la defensa del denunciado.
 - a. La citación de oficio de las testigos Sras. CC y DD.

Planteó el denunciado que se afectó su derecho de defensa y la garantía del debido proceso legal, por la razón de que se trató de pruebas impertinentes, dispuestas sin explicitar fundamento, y que ello determinó tener que enfrentarse a la declaración de aquellas sin tener claro en qué calidad y sobre qué lo harían. En cuanto a la alegada impertinencia, como se desarrollará más adelante, el Tribunal entiende que no es tal. Siendo que se trata de hechos que ocurren en la privacidad del consultorio médico, fuera de la presencia de posibles testigos directos, cobran eficacia probatoria los relatos de terceras personas que hubieren protagonizado situaciones de índole similar, permitiendo así corroborar aspectos que hacen a la verosimilitud de la denuncia. En cuanto a que tales declaraciones lo colocaron en situación procesal de indefensión, de ningún modo puede compartirse. Los hechos sobre los que fueron interrogadas las referidas testigos fueron expuestos en audiencia por el Dr. Wernik, frente a la presencia de los dos letrados patrocinantes del Dr. Jabib, tomando así conocimiento cabal del objeto del interrogatorio que habría de realizarse a las pacientes. Por lo demás, lo anterior permite prescindir de la

notable preclusión operada en autos. En efecto, no fue ya en la declaración del Dr. Wernik sobre las denuncias de esas otras pacientes que la defensa del denunciado se opuso, tampoco en la citación para que declararan las Sras. CC, DD y EE debidamente notificada, ni en la declaración en audiencia de la Sra. CC, sino recién a la hora de practicarse la declaración de la Sra. DD. Mal puede agravarse entonces de la resolución que en sendas oportunidades consintió.

b. La falta de oportunidades probatorias.

Señaló el denunciado que se vulneró aquí la garantía del debido proceso por el hecho de haber tenido que transitar la denuncia sin contar “...con el tiempo, las oportunidades probatorias ni la posibilidad real de formular descargos expresos y ajustados a los hechos narrados...”. Amén de todas las garantías del debido proceso plasmadas en el Reglamento de Procedimiento, este Tribunal tiene por norma velar celosamente por el derecho de defensa de todo denunciado, yendo incluso más allá de lo allí previsto buscando no cercenar oportunidades y asegurando el efectivo acceso a la justicia. En el presente caso, debe relevarse lo siguiente: 1) El denunciado contó con el plazo reglamentario para contestar la denuncia formulada en su contra y ofrecer allí la prueba de que pretendía valerse; 2) Fue citado para prestar declaración en audiencia, ratificar su contestación de denuncia y brindar las explicaciones requeridas por los miembros del Tribunal; 3) La totalidad de las declaraciones de testigos recabadas en autos se practicaron con la presencia de su defensa técnica; 4) Se hizo lugar a la totalidad de la prueba de descargo ofrecida por el denunciado, aún fuera de la oportunidad correspondiente por razones de economía procesal; 5) Se concedieron prórrogas a los plazos conferidos para tales oportunidades, a solicitud del denunciado; 6) A iniciativa del Tribunal, se modificó la solicitud de prueba por oficios requerida por el denunciado a terceros -dotada de planteos improcedentes como el requerimiento de la historia clínica de pacientes a una institución sin contar con el consentimiento respectivo-, a efectos de evitar que la información le fuera negada, y permitiendo en cambio hacerse de información de descargo relevante a los intereses de la defensa. Como echa de verse, lejos de haber sido cercenadas, las oportunidades probatorias con que contó en este caso el denunciado, fueron tantas como las pretendidas.

II. Que a los efectos de pronunciarse sobre el objeto de este proceso, el Tribunal contó con:

- a. Prueba documental: La presentada por la parte denunciante, consistente en copia de denuncia policial. La presentada por la parte denunciada: contestación de oficio por parte de Sociedad Médica Universal (fs. 109 y 114).
- b. Prueba testimonial: A solicitud de la parte denunciada, se contó con las declaraciones de los Dres. Gerardo Priore y Héctor Panizza, y de las Sras. Carla Febrero, Gabriela Fabrica,

Gloria Paz y Valeria Tavárez. Dispuesto de oficio por el Tribunal, se recabó el testimonio de los Dres. Ruben Wenik y Alfredo Invernizzi, y de las Sras. CC y DD.

- c. Declaración de partes: finalmente, contó con la declaración de ambas partes en audiencia, a quienes se interrogó sobre los hechos acontecidos.
- III. Que las pruebas han sido valoradas analizando cada una por sí y en su conjunto, en forma racional y de acuerdo con las reglas de la sana crítica. Vale recordar que el Reglamento de Procedimiento que rige estas actuaciones, en sus artículos 24º y 25º, consagró el principio de libertad probatoria y el de sana crítica racional como métodos para probar y valorar las pruebas en el proceso. El primero, en el sentido de que los hechos relevantes para el proceso podrán ser acreditados por cualquier medio lícito de prueba, aun cuando no se halle expresamente previsto. El segundo, en cuanto que en el sistema de la sana crítica racional el Tribunal es libre en la apreciación de la prueba, no encontrándose atado por reglas abstractas y generales de valoración probatoria que transformen la decisión en una operación jurídica consistente en verificar las condiciones establecidas por la ley para afirmar o negar un hecho. Así lo ha explicado Maier¹, enfatizando que este sistema de la sana crítica racional exige, por un lado, “...la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica”, y paralelamente, que esa valoración crítica “...sea racional, aspecto que implica demandar que respete las leyes del pensamiento (lógicas) y de la experiencia (leyes de la ciencia natural) y que sea completa...”. En idéntico sentido, el maestro Couture² definió a las reglas de la sana crítica como aquellas pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia.
- IV. Por otra parte, el presente caso se encuentra provisto de características que exigen, a la hora de la valoración del plexo probatorio, hacerlo con perspectiva de género. Y al respecto, en lo que atañe al presente caso, el Tribunal irá a señalar lo siguiente:

Como ha dicho la Suprema Corte de Justicia, en Sentencia N° 122/2016: “... la argumentación jurídica con perspectiva de género requiere de un ejercicio que va más allá de la aplicación de una norma a un caso concreto; implica revisar la legitimidad de un trato diferenciado y esgrimir las razones por las que es necesario aplicar cierta norma a ciertos hechos. Asimismo, conlleva un compromiso judicial con la evolución del derecho, con la lucha contra la impunidad y con la reivindicación de los derechos de las víctimas. (...) La argumentación jurídica con perspectiva de género implica considerar determinadas acciones dentro del proceso que lleva a la resolución o sentencia, siendo de destacar –como aplicable al caso de autos–: evidenciar los estereotipos y los sexismos detectados en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y pretensiones de las partes, o en normas que podrían haber

¹ Maier Julio B.J., Derecho Procesal Penal, T.I, Fundamentos, Ed. Del Puerto, Buenos Aires, 1996, 2ª edición, pág. 871 y sgtes.

² Couture, Eduardo. “Las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba testimonial”. 1979, p.195

resultado aplicables; así como reconocer y evidenciar en los puntos resolutorios de la sentencia los sesgos de género encontrados a lo largo del proceso.”

En asuntos donde se encuentra en juego la libertad sexual de las personas resulta pertinente aplicar un criterio más amplio en la valoración de la prueba, sopesando hasta el más mínimo indicio. Ello de forma de evitar la impunidad que supondría exigir pruebas directas, siendo que por lo general se trata de hechos que ocurren en la intimidad, fuera de la vista de otras personas.

Ahora bien, la condición de mujer de la víctima no significa que el razonamiento probatorio se base en prejuicios, suposiciones, creencias generales sin anclaje empírico. Lejos de ello, si el informativo probatorio no es concluyente, completo, acabado, no podrá cimentar sanción alguna.

- V. Que en lo concerniente a los hechos que conforman el objeto del proceso relativos a la conducta desplegada por el Dr. Alejandro Jabib, el Tribunal tuvo por probado lo siguiente:

1. El relacionamiento verbal médico-paciente.

- a. Como se relevó, la denunciante afirmó por escrito que el Dr. Jabib no demostró interés sobre resultados de estudios que ella le presentó, que el interrogatorio practicado fue más de índole personal que profesional, y que el médico había insistido con la última oportunidad en que la paciente había tenido relaciones sexuales. Asimismo, indicó que más adelante el profesional le elogió las piernas y el estado físico.
- b. En oportunidad de ratificar su denuncia, la Sra. A.S. brindó al Tribunal su declaración. Allí ratificó lo denunciado, explicó y amplió lo que le fue requerido, al tiempo que finalizó su declaración indicando que “lo que me gustaría aclarar es que mi intención con esto es que esta persona no vuelva a lastimar a nadie más”, pudiendo constatar el Tribunal el estado de angustia experimentado por la declarante (fs. 26).
- c. Como surge a fs. 5, la Sra. A.S. promovió una denuncia en sede policial contra el Dr. Jabib por los mismos hechos aquí analizados. No contó sin embargo el Tribunal con las resultancias ulteriores que pudieron haber tenido lugar a partir de tal denuncia.
- d. Interrogado en audiencia el Dr. Jabib respecto a las explicaciones que encontraba a lo denunciado, opinó: “La explicación por lo que leí, yo creo que atrás de esto, por lo que dice ahí, si yo la tengo enfrente no sé quién es. Parece un tema ella que es que no ha podido quedar embarazada, por lo que yo leí. No tiene hijos, por lo que dice en la denuncia, tiene una frustración con el tema. Yo no la juzgo, la respeto al contrario. Supongo que viene por ese lado, interpretó mal el examen físico y demás. Es lo que deja entrever por la denuncia que hizo ella. La denuncia y por el momento que está pasando, por el tema del embarazo y que tuvo que esperar en la sala de espera con pacientes embarazadas. Viene con una carga emocional negativa por lo que está es-

cribiendo la señora al estar terminando la denuncia. Supongo yo que desembocó en este tipo de mal interpretación o sinceramente no sé, estoy suponiendo, no sé” (fs. 29). Y prosiguió: “Al principio cuando dice que le coloqué el dedo pulgar dentro de la vagina, que le acaricié los labios menores, que le puse el dedo diez veces, se ve que contó” (fs. 29).

- e. El denunciado indicó en audiencia al Tribunal que la desvinculación con la clínica PREMED se la había comunicado el director técnico Dr. Ruben Wernik. Ello motivó que este último fuera citado como testigo por parte del Tribunal. Requerido el Dr. Wernik para que explicitara los motivos que habían conducido a tal desvinculación, detalló: “Primero había sido advertido ante una denuncia verbal de otra socia por malos tratos, después tuvo otra segunda advertencia de otra socia que en este caso la denuncia no fue verbal, fue escrita y quedó registrada en el libro de quejas de la institución. Como la denuncia aludía a lenguaje inapropiado, simplemente le advertimos que en caso de reiteración se iba a suspender su policlínica. Posteriormente tuve, pasados los meses, tuve una denuncia verbal bastante fuerte, la persona que hizo la denuncia además es muy amiga de mi hija, ante esa denuncia y de común acuerdo, esta persona en su momento no quiso hacer denuncia escrita para no hacer problema, eso dijo la paciente. Conversado con el ginecólogo le suspendimos durante un mes la policlínica. Al retomarla no tuve referencia de problemas hasta que me comunican de Universal una denuncia que entendí grave de la señora A.S., por lo que procedimos a suspenderle todo vínculo con los pacientes hasta nuevo aviso hasta que se dilucide la situación.” (fs. 43).
- f. La testigo Sra. CC, citada de oficio por el Tribunal, adelantó no conocer a la denunciante y sí al denunciado. “El doctor me atendió una vez y dejé una queja en el libro de quejas que había en la sociedad Universal, pero en la costa creo que es CEMEC” (FS. 66). Interrogada respecto de tal queja explicó: “Sí, yo fui a ver al ginecólogo, fui por un chequeo general y cuando fui le expliqué que hacía dos años que estaba en pareja, creo que fue en el 2019 que fui, que por mi edad estaba en período en que la menstruación se corta y le pedí que si había por mi edad algún método anticonceptivo y ahí comenzó con comentarios fuera de lo normal que me hicieron sentir incómoda, por ejemplo, me dijo que ‘si estaba tan desesperada por el sexo’ así textual, que por qué no usaba preservativos, le expliqué que no nos gustaba ni a mi pareja ni a mí, entonces me preguntó cómo nos cuidábamos y le dije que normalmente no nos cuidábamos o utilizábamos el método de terminar afuera y ahí empezó con preguntas fuera de lugar como por ejemplo ‘te termina adentro?’ como pidiendo detalles que no eran propios. Después yo traté como de salir de eso y ahí le pregunté porque quería hacerme el estudio de mamografía porque estaba ya en edad de hacérmelo y volví al tema de los anticonceptivos que era lo que me interesaba. Ahí volvió a insistir ‘sos una desesperada por el sexo’ me decía, dentro de mi incomodidad le decía que tenía sexo como cualquier otra persona. Después con los anticonceptivos le volví a insistir a ver que me podía dar y él insistía con el tema de los detalles de las relaciones sexual, sobre todo con el tema de termina afuera, termina adentro, si eyacula, cosas así. Recuerdo que también me dijo que el método de eyacular afuera tenía riesgos también, le expliqué que yo lo tenía claro. (...) A todo esto quiero especificar que era de noche, la sala era arriba, yo estaba sola con él, no había

nadie en la sala de espera, yo ya me había parado y estaba yéndome hacia la puerta porque me sentía muy incómoda y ahí me dijo también si quería hacerme el Papanicolau, sinceramente pensé de una, ni loca y le dije que había tenido relaciones en la noche anterior y ahí otra vez volvió con ‘qué desesperación por el sexo’ y cosas así. (...) ... me dio la orden, yo ya estaba yéndome y ahí me dice ‘con esto sí vas a estar tranquila y vas a poder tener sexo salvaje y disfrutable’. Ahí salí rápido. Cada tanto iba a preguntar si lo habían cambiado y como seguía él, no me hacía atender por una persona tan desubicada” (fs. 65 a 68). Al momento de brindársele la oportunidad de agregar algo sobre lo interrogado, apuntó: “Yo fui a hacer la denuncia unos días después, contándole a mi pareja, tengo una hija adolescente, yo soy una mujer grande de más de 40 años, me sentí super mal, realmente no permití que me hiciera el pap porque sentí que iba a abusar o hacer algo incómodo y pensé que el día que fuera una adolescente y fuera tratada de esa manera la iba a pasar muy mal” (fs. 70).

- g. La testigo Sra. DD, también citada de oficio por el Tribunal en virtud de su condición de paciente denunciante del Dr. Jabib, adelantó que este último “era mi ginecólogo” (fs. 78). Preguntada sobre la situación que ameritó el cambio de profesional, explicó: “No es una situación particular, fue la gota que derramó el vaso, no sé cómo decirlo de otra forma. Él tiene una manera de interactuar que si estuviéramos en una oficina, por ejemplo, donde trabajo le podría decir abuso de funciones. Hay palabras que se emplean, en mi caso, no sé en otros casos, me caen fuera de lugar y realmente yo soy una mujer grande, que no me asustan las palabras ni nada pero (...) lo que a mí me trae a hacer esta denuncia es las adolescentes que comienzan su vida en el ginecólogo y me preocupa que tomen como algo normal que si vas por un dolor en el pecho te tengan que revisar la vulva.” (fs. 78). Requeridas explicaciones sobre tales comentarios, se extendió en los siguientes términos: “Los hechos son acumulativos, vulva estrecha, labios gruesos, comentarios que están demás, vos hace tu trabajo pero no tenés que agregar un epíteto a lo que estás viendo. (...) El día ese fue, me parece que estoy por menstruar, tenía que hacerme el pap y le digo mirá, tengo sangre en la bombacha y me dice no no, igual vamos a probar, metió el dedo y fue aquello (hace un gesto con las manos de mucho) mucho de que quedó el guante lleno de sangre y muy fea. En un primer momento me sentí mal pero al instante dije ‘no, mirá, me siento mal pero no es mi culpa porque te lo advertí’ (...) Creo que eso fue el decir basta, ya está. No te banco más, ya veo que ese es tu estilo. Cuando uno espera, en la sala de espera, te encontrás con adolescentes que preguntan cómo es, que están los temores comunes de las adolescentes. Eso es lo que me lleva a pensar que no se tiene que ver con normalidad algo que no es normal, no siempre te tienen que revisar, no siempre te tienen que expresar sobre tus partes íntimas, no sos mi novio, no sos mi marido, no sos mi amante, no sos mi bebida refrescante, no podés tomar el derecho a opinar sobre mis partes íntimas. Te dedicás a solucionar los problemas pero no a elogiar, a mirar, con otra cara, eso fue lo que noté, cuando una persona se anima a hablar otras personas hacen lo mismo pero pensé que era yo sola. (...) Pasó un tiempo para que un día me enterara de que el doctor no estaba más. Un día me dijeron podés volver al ginecólogo porque el doctor no está más” (fs. 80).

- h. Los testimonios recabados pertenecientes a personas desvinculadas y desinteresadas entre sí, fueron contestes en identificar en el denunciado un modo de relacionamiento verbal alejado de lo que a su juicio constituyen parámetros normales para la vinculación profesional. Asimismo, echan por tierra y desacreditan la pretendida defensa del denunciado al afirmar que “jamás tuve problemas con ninguna paciente”.
- i. En ausencia de prueba directa, los indicios -una de las pruebas indirectas- son el origen o punto de partida para la actividad reconstructiva histórica del juzgador. El indicio es el hecho (o circunstancia) del cual se puede, mediante una operación lógica, inferir la existencia de otro³. En idéntico sentido se ha dicho que la fuerza probatoria del indicio radica en el grado de necesidad de la relación que revela entre un hecho conocido (el indiciario), físico o psíquico -debidamente acreditado- y otro hecho desconocido (el indicado) cuya existencia se pretende demostrar, de allí el requerimiento de univocidad y de los extremos de los que depende su eficacia probatoria, y la exigencia de concordancia material de los indicios entre sí.⁴
- j. Los elementos probatorios que vienen de relevarse llevan a este Tribunal a concluir que, sobre este punto, han quedado acreditados los hechos narrados en la denuncia. En efecto, la verosimilitud de lo denunciado, la espontánea declaración de la Sra. A.S., la radicación en simultáneo de una denuncia policial sobre los mismos hechos, la naturaleza de las explicaciones brindadas por el Dr. Jabib (con inaceptables elucubraciones en cuanto a que la denuncia en su contra se debe a problemas emocionales de la denunciante por la razón de no quedar embarazada), los antecedentes relevados por el Dr. Wernik, los episodios recordados por las pacientes Sras. CC y DD, ambos coincidentes con lo denunciado, la inexistencia de motivos que pudieran llevar a la paciente a inventar una denuncia de estas características, constituyen un cúmulo de indicios que, a juicio de este Tribunal, permiten tener por acreditada la denuncia en este punto. A su turno, los testimonios ofrecidos por el denunciado no logran enervar la eficacia convictiva del cúmulo probatorio relevado. En efecto, referencias genéricas sobre el relacionamiento del denunciando con pacientes, como las aportadas por los Dres. Priore y Panizza; o bien experiencias positivas vivenciadas por pacientes puntuales como narraron las Sras. Febrero, Fabrica, Paz y Tavarez, en nada condicionan la veracidad de lo denunciado.

2. El relacionamiento físico médico-paciente.

³ Cafferata Nores, José L. "La Prueba en el Proceso Penal", Depalma, 1986, pág. 202

⁴ Granillo Fernández, Héctor M. y Corres, Armando, "La Prueba presuncional (o de raíz indiciaria) y la Prueba Compuesta".

1. Como se relevó, la Sra. A.S. denunció que en oportunidad de disponerse a realizar el examen de Papanicolau, el Dr. Jabib en vez de introducir el espéculo -como ella esperaba-, introdujo su dedo pulgar en reiteradas oportunidades, acariciando sus labios menores, y que frente a un movimiento evasivo de su parte el profesional argumentó que estaba muy seca y que no quería lastimarla, y continuó haciéndolo más de diez veces.
2. Corresponde hacer referencia a la supuesta denuncia verbal que habría recibido el Dr. Wer-nik. Según declaró, en su condición de director técnico de PREMED, durante el período en que prestó funciones el Dr. Jabib, habría recibido varias denuncias o quejas en su contra y una de ellas en forma verbal. Requerido que recordara tal denuncia, explicó: “Ella decía que le acariciaba el clítoris y le decía que tenía que hacerlo para colocar el espéculo, ella dice que sabe muy bien cómo se coloca el espéculo porque ha estado en policlínica de ginecología. Alude a caricias, movimientos de piernas y otras series de elementos que en realidad he pre-ferido olvidarme” (fs. 50). Ahora bien, como se relevó, el Tribunal originalmente dispuso de oficio la citación de quien posiblemente fuera la protagonista de ese relato, y procedió a convocarla en sendas oportunidades infructuosamente. Como también se relevó, ya más cerca de la finalización del proceso, el Tribunal con nueva integración dispuso nuevamente la citación de dicha testigo, en aras de extremar los esfuerzos probatorios por acercarse a conocer la real ocurrencia de los hechos. Sin embargo, una vez más la medida fue infructuo-sa, no contando este cuerpo con poder coercitivo alguno para exigir tal comparecencia.
3. No habiendo podido recabar la declaración de tal testigo, y en aplicación del principio de inmediación, el Tribunal no irá a valorar las referencias del relato recordado por el Dr. Wer-nik por entender que ello podría vulnerar el derecho de defensa que asiste aquí al denuncia-do.
4. El relato de la paciente denunciante resulta, a juicio de este cuerpo, verosímil. Ahora bien, no se trata aquí ya de la inexistencia de pruebas directas que venga a ser suplidas con indi-cios que permitan inferir la existencia del hecho denunciado, como sí ocurrió con la impu-tación valorada anteriormente. En la ocasión, ninguno de los elementos de prueba incorpo-rados a obrados permite realizar tal proceso lógico en forma fundada. Ninguno de los testi-monios recabados –y valorados- dio cuenta de la existencia de abuso de índole física y tam-poco se diligenciaron otro tipo de pruebas que habilitaran realizar tal inferencia.
5. Lo anterior no significa el reconocimiento de impunidad para este tipo de asuntos que por lo general se cometen en circunstancias de lugar donde resulta casi imposible contar con testi-gos presenciales del hecho, y tampoco la negación absoluta del valor probatorio de la decla-ración de la víctima cuando sea el único medio de prueba, aunque sí sujeta a una valoración más rigurosa. Sin embargo, entiende el Tribunal que en el presente caso, ese relato de la víc-tima sobre un aspecto tan puntual, no cuenta con el apoyo de elementos que permitan co-rroborar al menos ciertos aspectos periféricos. Y por tanto no podría el Tribunal tener por acreditado semejante hecho sin incurrir en una vulneración del principio de inocencia.

6. En materia de responsabilidad ética médica, por imperio del artículo 2° del Reglamento de Procedimiento, mediante el reconocimiento del derecho al debido proceso, deviene consagrado el principio de inocencia. Y a partir de este último, la carga de la prueba recae sobre la denunciante.
7. Por todo ello, a juicio de este Tribunal no se ha alcanzado el estándar de prueba necesario para destruir la presunción de inocencia de que goza el denunciado, y en consecuencia no podrá reprochar su conducta sobre este punto.

VI. Que frente a los hechos acreditados, el Tribunal realiza las siguientes valoraciones:

1. El trato personal brindado por el denunciado a la Sra. A.S. (aún sin tener por acreditado el abuso físico), excedió con mucho los límites de un correcto relacionamiento médico-paciente, siendo relevante el resultado del estado de angustia producido en la paciente a través de lo que vivenció como un episodio traumático.
2. En el presente caso, dicho relacionamiento inadecuado, además de la asimetría ínsita en todo vínculo médico-paciente, reviste una característica que lo dota de mayor gravedad. Y ello por cuanto la especialidad de ginecoobstetricia coloca a la paciente en una situación de especial vulnerabilidad.
3. Lejos de abonar en sentido exculpatorio, merecen ser rechazadas las pretendidas defensas esgrimidas por el denunciado en cuanto a que, de ser cierta la denuncia la paciente hubiera reaccionado de forma diversa, y en cuanto a que lo que posiblemente haya motivado la incoación de esta denuncia por parte de la Sra. A.S. fuera su inestabilidad emocional causada por su infertilidad. Por lo primero, no corresponde al denunciado indicar cuál debería ser la reacción correcta de la persona que sufre una situación de estas características. Por lo segundo, si no bastara que tal afirmación carece de un mínimo fundamento, habría que señalar que las otras dos pacientes que declararon en audiencia haber padecido tratamiento inadecuado, no tenían ningún problema de infertilidad.
4. Ciertamente poco colaboró a evitar la consumación de este tipo de conductas indeseables la actitud asumida por el director técnico de la institución Dr. Wernik, quien frente a múltiples planteos optó por comportarse en forma omisiva. A estar a sus propias palabras vertidas en audiencia, “Hay un fondo que me hace tener una especie de atención especial con el doctor Jabib y debo reconocer que he sentido presiones de personal administrativo por muchas quejas que no han sido registradas, esas quejas de oficina, de mostrador y a las que he desestimado y hoy a la luz de lo acontecido estimo que quizá fue un error mío no haber tomado participación activa ante esas quejas” (fs. 47).
5. La Ley de violencia hacia las mujeres basada en género N° 19.580, en su artículo 2° establece que sus disposiciones son de orden público e interés general, y declara como prioritaria la erradicación de la violencia ejercida contra las mujeres, niños, niñas y adolescentes.

6. El artículo 3° del Código de Ética Médica (Ley N° 19.286) consagra como deber del médico en tanto profesional de la salud, “respetar la vida, la dignidad, la autonomía y la libertad de cada ser humano y procurar como fin el beneficio de su salud física, psíquica y social”.
7. El artículo 26° del Código de Ética Médica establece que todo médico tiene el deber de guardar y respetar la intimidad del cuerpo y de las emociones del paciente cuando es interrogado, examinado o tratado.
8. El artículo 29° del mismo cuerpo ordena que “El médico deberá siempre respetar al ser humano que ha confiado en él. Los actos médicos que emprenda no serán nunca simples gestos técnicos, sino que se integrarán con todos los valores esenciales de la relación médico-paciente”.
9. Por todo lo expuesto, a juicio de este Tribunal quedó demostrado que el Dr. Alejandro Jabib se apartó groseramente del relacionamiento debido en la vinculación interpersonal médico-paciente y por ende su conducta resulta éticamente reprochable.

VII. Que en consecuencia, habrá de estimarse parcialmente de recibo la denuncia formulada por la Sra. A.S., en virtud de haberse verificado apartamientos de las reglas éticas que rigen la conducta médico profesional.

VIII. Por lo expuesto, el Tribunal de Ética Médica FALLA:

1 Impónese al Dr. Alejandro Ernesto Jabib Bouza la sanción de suspensión temporal del Registro por el período de seis meses , conforme a lo establecido en el artículo 28 literal d) de la Ley n° 18.591 y en el artículo 53 literal D) del Decreto reglamentario n° 83/2010.

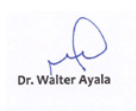
2. Notifíquese personalmente a las partes, encomendándose para ello a la Secretaría.

3. Oportunamente, dése noticia al Consejo Nacional del Colegio Médico del Uruguay, publíquese y archívese.



Dr. Hugo Rodríguez Almada
Secretario

Dr. Hugo Rodríguez Almada
Secretario



Dr. Walter Ayala

Dr. Walter Ayala



Dr. Álvaro Medeiros



Dra. Diana Domenech
Presidenta



Dra. Andrea Simeone